



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TLAXCALA. CON RESIDENCIA EN APIZACO.

JUICIO ORAL MERCANTIL 2633/2026-III

ACTA RELATIVA A LA AUDIENCIA DE JUICIO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Apizaco, Tlaxcala; a las once horas con treinta minutos del **veintitrés de octubre de dos mil veintiséis**, se hace constar que es la fecha y hora señalada para la continuación de la audiencia de juicio en el juicio oral mercantil

2633/2026-III, promovido por *****, *****

***** ** ***** *****

**** , por conducto de su apoderada ****

***** , en contra de *****

presidida por **Blanca Noemi Ramírez Jaimes**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, ante la presencia de **Andrés de Jesús Velasco García**, Secretario del órgano jurisdiccional precisado, que dio fe de dicha actuación e hizo constar que la audiencia sería videograbada, la cual se celebró conforme a los lineamientos previstos en los artículos **1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio.**

Asimismo, se hizo constar que a la hora indicada no se presentó parte alguna.

Por lo que tal diligencia inició las **once horas con treinta minutos** de esta propia fecha, la cual se desarrolló en el orden siguiente:

PRIMERO. La juez declaró iniciada la audiencia del juicio.



a audiencia
el juez dec
debas adm
de actuaci
recida po
su propia y
concluida l

de actuación
recida po
su propia y

concluida l

do, la jue
o por prelu
1390 Bis
sta fase.

...midad con
codigo de
que se en
e los pur
como la
ó remitir
rónicos pr
an señala



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TLAXCALA. CON RESIDENCIA EN APIZACO.

JUICIO ORAL MERCANTIL 2633/2026-III

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sentencia para que se impongan de su contenido, misma que aquí se documenta.

“**VISTOS**, para dictar sentencia, los autos del expediente **2633/2026-III**, relativo al juicio oral mercantil promovido por

***** , ***** , por conducto de su
apoderada ***** en contra de

***** ***** *****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. DEMANDA. Mediante escrito y anexos presentados de forma electrónica el **quince de mayo de dos mil veintiséis** (fojas 2 a 37), en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala con residencia en Apizaco, turnado el **dieciocho de mayo de la presente anualidad** a este órgano jurisdiccional, ****

***** , ***** ***** ***** , por conducto de su
apoderada ***** ***** ***** ***** , demandó de

las siguientes:

“PRESTACIONES

A). – El pago de la cantidad de \$218,975.35 (Doscientos Dieciocho Mil Novecientos Setenta y Cinco Pesos 35/100 M.N.), por concepto de **suerte principal, cantidad que resulta**



B). – El pago de la cantidad de \$4,665.60 (Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos 60/100 M.N.), por concepto de *Intereses Ordinarios*, calculados conforme al tipo pactado en la **Cláusula Cuarta fracción I del Contrato de Crédito fundatorio de la acción, así como del Estado de Cuenta Certificado con cifras al **01 de marzo de 2026**.**

D). – El pago de la cantidad de \$14,867.67 (Catorce Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos 67/100 M.N.), por concepto de Seguros y Accesorios, calculados conforme a la Cláusula Décima Quinta del Contrato fundatorio de la acción, así como y conforme al Estado de Cuenta Certificado con cifras al 01 de marzo de 2026.

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a6620636a66330000000000000000017f98
13/05/29 18:47:52



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TLAXCALA. CON RESIDENCIA EN APIZACO.

JUICIO ORAL MERCANTIL 2633/2026-III

cargo de la acreditada, en términos de la **Cláusula Décima**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tercera, Fracción I del Contrato de Crédito.

F). – El pago de gastos y costas que se originen con motivo de tramitación del presente juicio”.

SEGUNDO. PREVENCIÓN. El veinte de mayo de dos mil veintiséis (fojas 38 a 42), este órgano jurisdiccional registró la demanda con el número **2633/2026-III**, y se previno a la parte actora.

TERCERO. ADMISIÓN. Desahogada la prevención, el **veintisiete de mayo de dos mil veintiséis** (fojas 45 a 47), se admitió a trámite la demanda y ordenó el emplazamiento de la parte demandada *****.

CUARTO. EMPLAZAMIENTO. El veintiocho de mayo del año en curso (fojas 48 a 51), se practicó el emplazamiento del demandado ***** por conducto de la actuario judicial adscrita a este juzgado.

QUINTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante acuerdo de **veintidós de mayo de dos mil veintiséis** (fojas 63 a 66), previa ratificación del escrito de contestación de demandada presentado por ***** el **nueve de junio del año en curso** (foja 52 a 57), se tuvo por contestada oportunamente la demanda instaurada en su contra, ofreciendo pruebas y oponiendo la excepción de improcedencia



DE INC

re del año

Apelación

fundada

mandada

a en auto c

oja 103 a

el derecho

auto de v

65), y en

tería, se fi

cia preliminar

PRELIM

dos mil v

os término

grabada e

en autos

, se fijó fe

e juicio.

DE JUICIO

***** , la cual se tuvo por recibida en auto de **dieciocho de septiembre del año en curso** (foja 103 a 105), por lo que en el citado auto se tuvo por perdido el derecho de la parte actora a desahogar la vista concedida en auto de **veintidós de junio de dos mil veintiséis** (fojas 63 a 65), y en términos del artículo 1390 Bis-20 de la ley de la materia, se fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia preliminar.

dos mil v
os término
grabada e
en autos
, se fijó fe
e juicio.
DE JUICIO

DE JUICIO

Décimo
ial de la
ción el v
—
CIA DE
esente as
90 bis y
na contro
a es det
versa.
E LA I
de su a
os numer
ecen lo si
ma está
robar su
ega no e
negación

a es def
versa.

ecen lo si
ma está

La
negación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TLAXCALA. CON RESIDENCIA EN APIZACO.

JUICIO ORAL MERCANTIL 2633/2026-III

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Del primero de los artículos transcritos, se advierte que el

actor está obligado a probar los hechos en que funda sus pretensiones, con la finalidad de acreditar los extremos de la acción relativa, mientras que el demandado tiene la carga de demostrar las excepciones que oponga para desvirtuar la acción que se ejerce en su contra.

Por su parte, el segundo de los citados preceptos legales dispone que quien niegue no está obligado a demostrar tal negación, salvo cuando implique la afirmación expresa de un hecho.

Acotado lo anterior, de la lectura de la demanda se observa que la parte actora ejerció acción personal de pago, respecto de las obligaciones derivadas del contrato de apertura de crédito simple, de **veintiséis de mayo de dos mil veinticinco** (fojas 24 a 32, celebrado entre la accionante ****

***** , ***** ***** , como acreditante, y la parte

demandada ***** , como acreditada,

sustancialmente con base en los siguientes hechos:

1. Indica que el **veintiséis** de mayo de dos mil **veinticinco**, ***** , en su carácter de

acreditada, celebró con la parte actora contrato de apertura de crédito simple, por un monto **\$258,871.40 (doscientos**



2. Señala que, en términos de la cláusula segunda, del referido contrato, puso a disposición de la parte demandada la cantidad **\$258,871.40 (doscientos cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y un pesos 40/100 moneda nacional)**, entrega y recepción que se documentó mediante un pagaré suscrito por la demandada ***** , cantidad que se destinó a la adquisición de los bienes descritos en el contrato fundatorio de la acción.

- **\$234,480.00** (doscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de importe del crédito dispuesto;

- \$15,791.40 (quince mil setecientos noventa y un pesos 40/100 moneda nacional), por concepto de seguro financiado auto año 1; y

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a6620636a66330000000000000000017f98
13/05/29 18:47:52



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Refiere que lo anterior lo acredita mediante el contrato fundatorio de la acción, así como del estado de cuenta certificado con cifras al **uno de marzo de dos mil veintiséis** (fojas 33 a 35).

4. Afirma que la demandada se obligó al pago del crédito, en términos de la cláusula quinta, del contrato fundatorio de la acción, y a pagar las cantidades por concepto de suerte principal, mediante un pago irregular por la cantidad de **\$552.78 (quinientos cincuenta y dos pesos 78/100 moneda nacional)**, más Impuesto al Valor Agregado, que debía ser pagado el quince de junio de veinticinco, y hasta setenta y dos pagos mensuales y sucesivos por la cantidad de **\$6,314.22 (seis mil trescientos catorce pesos 22/100 moneda nacional)**, más Impuesto al Valor Agregado, a efectuarse a más tardar el día límite de pago convenido, mismo que son **los días uno de cada mes**, en cualquiera de las oficinas de su representada o de los lugares autorizados por ella, sin necesidad de requerimiento previo.

5. Agrega que, en términos de la **Cláusula Séptima**,

Párrafo Quinto del contrato fundatorio de la acción las partes acordaron que: "...El importe de los pagos que realice "EL CLIENTE" conforme a lo pactado en este contrato se aplicará en el siguiente orden: (i) las comisiones por gastos de cobranza, (ii) los honorarios de los abogados en caso de



suerte prin
dada, dejó
uno de
alla en e
público
ado se obl
del Contr
atorio de
os cuales
asa de in
y nueve p
vena del
regado (I
ado de c
mil veintis
lo dispue
fundatori
tación del
***** **
de cuenta

uno de
alla en e
público

ado se ob
del Contr
atorio de
os cuales
asa de in
y nueve p
vena del
regado (I
ado de c
nil veintis

fundatorio
tación del
***** **
de cuenta



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

9. Describe que conforme a la **cláusula sexta**, del

contrato de apertura de crédito simple, en relación con el anexo del contrato, documento fundatorio de la acción, establece que la vigencia del crédito inició en la fecha de la disposición de la suma otorgada, y concluiría el **uno de junio de dos mil treinta y uno**, transcurridos los **72 (Setenta y dos) meses** otorgados para el pago del crédito, sin embargo, si transcurrido dicho plazo, no ha sido liquidado en su totalidad todas las cantidades a cargo del acreditado con motivo del contrato de crédito, materia de la Litis, éste continuaría surtiendo efectos legales.

10. Narra que la acreditada ha dejado de cumplir con su obligación de pago a partir del **uno de febrero de dos mil veintiséis**, tal y como se detalla en el estado de cuenta certificado con cifras al **uno de marzo de dos mil veintiséis**.

Añade que con motivo del incumplimiento, de conformidad con la **cláusula décima tercera** del referido contrato, su mandante ha dado por **vencido anticipadamente el plazo** convenido para el pago del crédito, volviéndose exigible de inmediato el pago del saldo insoluto y sus accesorios legales que hubiere a cargo del acreditado.

11. Finaliza exponiendo que la parte demandada en el presente juicio se ha abstenido de dar cumplimiento a su obligación de pago de las prestaciones que por esta vía se reclaman, su representada inicia el presente juicio.

s hechos
once no e

cedente la
ado por l
mente el

creditar su
las pruebas
PRIVADA

RIVADA.
ra de
de do

PRIVADA.
Certificado
antisépsis, p

o el pago
cumplir

ón; por e
en que su
coherent

Incumplió
enta certi
ón banca

mandada
es deriva



Por tal razón, este órgano jurisdiccional considera que la

demanda no es obscura y menos aún que dejara sin defensa a la parte demandada. De ahí lo **infundado** de la excepción de obscuridad planteada.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Establecido lo anterior, resulta oportuno entonces analizar la procedencia de la acción intentada.

El artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece:

“Artículo 291. En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen”.

De la lectura integral del precepto transcrito, se advierte que el contrato de apertura de crédito debe entenderse como un acto de comercio celebrado entre acreditante y acreditado, por virtud del cual el primero se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito



disponga,
trabajo, y en
os y comis
del recla
be los sig
trato de
obligacio
del conse
na dispus
contratado
ento antio
la parte
adquirid
ipado del
imero de
n contrac
al probato

del recla
be los sigu
ntrato de

obligación
del conse
na dispus
contratado

ento antico

la parte
adquirió
inada del

úmero de
n contrato
al probato

u acción,
apertura



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TLAXCALA. CON RESIDENCIA EN APIZACO.

JUICIO ORAL MERCANTIL 2633/2026-III

entre la parte actora ***** , ***** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** ** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** , como acreditante y ***** ***** ***** como

acreditada (fojas 24 a 32), el pagaré de disposición ligado a dicho contrato (foja 36 y 37) y, el estado de cuenta elaborado por la contador público con cifras al **uno de marzo de dos mil veintiséis** (fojas 33 a 35), del que se advierte el desglose de las mensualidades cubiertas y las que no se pagaron.

Tales pruebas digitalizadas, tienen pleno valor probatorio en términos de lo que dispone el **artículo 1296 del Código de Comercio**, al tratarse de documentos privados que no fueron objetados ni tildados de falsos.

Además, los documentos privados antes relacionados generan la presunción humana de la veracidad de lo que en ellos se documentó, pues el apoderado de la parte actora realizó la correspondiente protesta **“bajo protesta de decir verdad”**, de conformidad con lo dispuesto por el 3, fracción VI, del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano.

Así, de esas documentales, aparece que el **veintiséis de mayo de dos mil veinticinco**, la parte actora, como acreditante

o por \$258
cientos s
sí como
alidades co
fueron c
de los es
una confes
1211, 121
or persona
nte y sobr
eficaz par
s se desp
e la acci
la existe
con ello,

or persona
nte y sobre
eficaz par
s se desp
e la acci

la existe
con ello,
do de lo
istencia
derivada

do de lo
istencia
derivada
ditada dis

derivada

editada dis

Nombre(s) _____
que se se _____
ante comu _____
presente c _____
para recib _____
ANTE CO _____

del mismo
mismo "C
uenta de
o, pago d
nales del
ensuales
en la misr

TO' se do
r lo que

TO' se do

La disposición del 'CRÉDITO' se documentará mediante la suscripción de un pagaré, por lo que 'EL CLIENTE', en su



carácter de acreditado, queda obligado a suscribir dicho pagare de manera conjunta con el presente contralo.

$$(\dots)$$

QUINTA. -PAGO DEL PRINCIPAL. "EL CLIENTE" pagará a 'EL BANCO' la cantidad que haya dispuesto por concepto de suerte principal, mediante el número de pagos mensuales y sucesivos que señala la **referencia (12) del anexo**, sin que exceda el último pago de la fecha de terminación de este contrato. El importe de los pagos mensuales señalado en la **referencia (13) del anexo** y su fecha límite de pago está señalada en la **carátula y referencia (14) del anexo** que depende de la fecha de la disposición del 'CRÉDITO'. En caso de que la fecha de pago del principal fuese un día que no sea 'DÍA HÁBIL', el pago se realizará el 'DÍA HÁBIL' inmediato siguiente.

Los citados pagos mensuales serán por el importe que resulte de dividir el monto del `CRÉDITO´ que se otorga en este instrumento, más el importe del seguro de vida, segura de daños, garantía extendida y/o accesorios, deducido el pago inicial entre el número de mensualidades establecidas en la referencia (12) del anexo, mismos que serán calculados anualmente, si el seguro de daños no se contrató de manera multianual.



el mes de
) y (14) c
sidera los
uerdo co
édito señ
de la cará
se abrió e
por el me
mil ocho
) , de los c
el pagaré
demás, q
s ya que
do título de

mil ochocientos), de los cuales el pagaré cubre, además, que ya que el título de crédito obligó a

días uno c

la parte d
crédito cel



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TLAXCALA. CON RESIDENCIA EN APIZACO.

JUICIO ORAL MERCANTIL 2633/2026-III

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demostrada la obligación de pago que adquirió. También se demuestra que dispuso del crédito que le fue otorgado por la parte accionante, en los términos y condiciones que pactaron en el clausulado correspondiente pues a través del propio clausulado se suscribió un pagaré para documentar la disposición. **Por ende, se acreditado el segundo de los elementos de la acción.**

Por lo que respecta a los elementos tercero y cuarto, consistentes en el pacto comisorio expreso y la actualización de una de las causales establecidas para decretarlo, esto es, el incumplimiento de la obligación de pago, también se acreditan en juicio.

En efecto, ambas partes convinieron el **vencimiento anticipado** del contrato en caso de incumplimiento de las obligaciones ahí pactadas, entre las que se encuentra la relativa al impago de cualquier cantidad por concepto de amortización del capital, intereses, primas de seguro, comisión o cualquier otro adeudo conforme al citado contrato, tal como se obtiene de la cláusula **“DÉCIMA TERCERA”**, del contrato aludido, que dice:

“DÉCIMA TERCERA.- VENCIMIENTO ANTICIPADO. El presente contrato podrá darse por terminado en forma anticipada, en cualquiera de los siguientes supuestos:



es y los
strumento
tos con
partes pac
cumpli
o daría
nvenient
cen los a
e afirma e
e la oblig
prese un
ones), sa

מב'

partes pac
cumpli
o daría

inveniente
cen los a
e afirma e
e la oblig
prese un
ones), sa

ó la parte
obligacion
tiséis.

stra con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TLAXCALA. CON RESIDENCIA EN APIZACO.

JUICIO ORAL MERCANTIL 2633/2026-III

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en líneas previas del que se desprende que se documentaron las amortizaciones cubiertas por la parte demandada y las que dejó de cumplir, pues se desprende el impago a partir del día **uno de febrero de dos mil veintiséis.**

En ese sentido, es claro que la demandada incumplió su obligación de pago de la amortización del **uno de febrero de dos mil veintiséis**; por lo que debe decretarse su vencimiento al día siguiente, esto es, el **dos de ese mes y año**.

Entonces, conforme a la distribución de las cargas probatorias, si la parte actora cumplió con su débito procesal de demostrar la celebración del contrato y la disposición del crédito que hizo su contraria, y lo que la accionante atribuye a la acreditada es el impago, esto es, un hecho negativo; es evidente que ello revierte la carga de la prueba a la enjuiciada de demostrar que sí lo hizo, dado que, como se adelantó, el incumplimiento de las obligaciones es un hecho negativo que corresponde probar a la parte demandada, lo que en el caso no aconteció pues lejos de que ello aconteciera, la demandada al contestar el hecho **seis** de la demanda, relativo a la fecha del incumplimiento de sus obligaciones, confesó que era cierto.

En esos términos, se corrobora que la actora cumplió con la carga probatoria que le corresponde, pues se acreditaron la existencia del contrato y la disposición del crédito, así como el incumplimiento de la enjuiciada; sin que la demandada

El artículo 1.º de la Ley de Arbitraje establece que la parte demandada en el procedimiento arbitral debe presentar el contrato base del que se deriva el conflicto de intereses, o, en su defecto, el documento que acredite la existencia del mismo. En caso de que no lo presente, se presumirá que el contrato base es el que se menciona en la demanda. Esta norma tiene como finalidad garantizar la transparencia del procedimiento arbitral y evitar que se alegue la existencia de un contrato base que no es el real.

la parte
ertura de

trato bas
to de la
nducto de

e que ***
ar la canti
cio.

a que
en la mar
fundame
de la Ley
al habe
a demar
trato ba
de paga



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TLAXCALA. CON RESIDENCIA EN APIZACO.

JUICIO ORAL MERCANTIL 2633/2026-III

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese tenor, se condena a ***** a ***** a

pagar a la parte actora la cantidad de **\$218,975.35 (doscientos dieciocho mil novecientos setenta y cinco pesos 35/100 moneda nacional)**, por concepto de suerte principal que resulta ser el capital **vencido** y no pagado.

SEXTO. INTERESES ORDINARIOS E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Por otro lado, la parte actora reclama el pago de intereses ordinarios a razón de la tasa del **12.99%** (doce punto noventa y nueve por ciento) anual, así como el **Impuesto al Valor Agregado (IVA)** sobre éstos, en los términos que se desprenden del estado de cuenta certificado que exhibió.

Ahora, los artículos **291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, establecen que los contratantes pueden pactar el pago de intereses ordinarios, es decir, el interés es un pago que deviene del pacto entre las partes como se hubiere convenido, esto es, el valor de dinero que convienen las partes por contratar el crédito.

Así, en la cláusula “**CUARTA.- INTERÉS ORDINARIOS Y COMISIONES**”, se reguló que el crédito **generaría intereses ordinarios** sobre saldos insolutos, a razón de una tasa fija anual cuyo pago será igual al que corresponda en la carátula; esto es, del **12.99% (doce punto noventa y nueve por ciento)**



anual, pagaderos conjuntamente con la mensualidad, **más el Impuesto al Valor Agregado sobre aquéllos.**

En ese sentido, si en la especie se corrobora que las partes acordaron el pago de intereses ordinarios a razón de la tasa pactada, así como el pago del Impuesto al Valor Agregado, y la parte demandada no demostró que cumplió la prestación que se le reclama; resulta procedente condenar a *****
***** al pago de intereses ordinarios.

Conviene establecer que la parte actora pide los intereses e impuestos de acuerdo con el estado de cuenta con números al **uno de marzo de dos mil veintiséis**, esto es, la condena corre desde la fecha que se advierte en el estado de cuenta que la parte demandada dejó de pagar, pues así lo pidió la parte actora y este juzgado no puede ir más allá de lo pedido por las partes.

En ese sentido, si el impago se acreditó a partir del **uno de febrero de dos mil veintiséis**, es evidente que, conforme a la postura de la parte actora, hasta esa fecha ya había cubierto las amortizaciones con intereses y accesorios.

En consecuencia, se condena a *****
al pago de intereses ordinarios a razón de la tasa del **12.99%**
(doce punto noventa y nueve por ciento) anual, más el
Impuesto al Valor Agregado (I.V.A), desde el **dos de febrero**
de dos mil veintiséis, día siguiente a la fecha que dejó de

DE II

S QUE

XICANO,

URARIAS.

el artículo 2

constituy

ce la est

que cuenta

var a cabo

ncia, espe

al merca

l, en ta

Banco de

establezcan

otras auto

intermediaci

e las ley

ancieros,

que ofre

l se otorg

ahí que l

hancieros,
que ofre
se otorg
ahí que l



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TLAXCALA. CON RESIDENCIA EN APIZACO.

JUICIO ORAL MERCANTIL 2633/2026-III

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

SÉPTIMO. PAGO DE SEGUROS. En cuanto al pago de seguros que pide la parte actora que fue pactado en el contrato de apertura de crédito y que del estado de cuenta se advierte información de aquel, este órgano jurisdiccional estima infundada la acción accesorio.

Se afirma de ese modo, porque la normatividad aplicable para ese crédito accesorio reclamado, es similar al que rige al principal; en ese orden de ideas, los elementos de la acción son los siguientes:

1. La contratación de seguros.
2. La existencia de la obligación a cargo del demandado, derivadas del consenso de voluntades por haber cubierto las primas de seguro la parte actora.
3. El incumplimiento del demandado de las obligaciones de pago que adquirió.

Sentado lo anterior, para acreditar el primero de los elementos de la acción accesorio, esto es, la existencia del contrato de seguros, la parte actora allegó las pruebas documentales valoradas en el considerando previo, de manera

(foja 26 r
una rep
lizó la co
ad”, de
VI, del A
ración J
diente el
os asun
cargo de
de los ele
o de segu
entos val
a contro
il veintic
a, como
dito simp
de volun
atación c
iba a co
sa cláus

de los ele
o de segu
entos val
a contro
il veintio
a, como
dito simp
de volun
atación c
iba a co
sa cláus

dito simp
 de volun
 atación c
 iba a co
 sa cláus

relación
e proceda
de seguro
o de c
lación co
monto c
cepto, si
luya en la
ndatorio c
que asu
s ajena a
n mérito
ocesales,
que es
seguros
mbre de

OSTAS.

derived c



Los artículos **1082, 1083 y 1084** del Código de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Comercio prevén:

“Artículo 1,082. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubieren causado, cuando hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento.

La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando el mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.”

“Artículo 1,083. En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogados; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, solo se pagarán al abogado con título.”

“Artículo 1,084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TLAXCALA. CON RESIDENCIA EN APIZACO.

JUICIO ORAL MERCANTIL 2633/2026-III

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En cuanto a la fracción I del aludido precepto legal, no se surte dicha hipótesis de la condena en costas, porque el enjuiciado no compareció a contestar la demanda instaurada en su contra.

Respecto a la fracción II, tampoco se actualiza, porque no existe dato o elemento alguno que deje de manifiesto que el demandado haya presentado instrumentos o documentos falsos.

En relación con la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo **1084 del Código de Comercio**, debe decirse que no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que se resuelve un juicio oral mercantil.

No se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive.

Tampoco se actualiza la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio; la cual establece que siempre será condenando en costas, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o

s o inicio
estas por
- -
- -
parte de
- -
- -
CUMPLIM
cumplimi
s hábiles
te resolu
Código de
olimiento.
de lo dis
ercio, a p
CIA Y DA
por los a
y Acce
e la Ley
esión de

parte de

CUMPLIM
cumplimi
s hábiles
te resolu
Código de
olimiento.
de lo dis
ercio, a p
CIA Y DA
por los a
y Acce

esión de

... y Acceso
... de la Ley
... sesión de

F



publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, vigentes a partir del día siguiente; en concordancia con lo dispuesto por los artículos 31 al 45, así como los diversos 53 y 54 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de febrero de dos mil veintiséis, hágase saber a las partes, que esta sentencia, está a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, a excepción de la información clasificada como confidencial, definida por el segundo de los artículos del ordenamiento legal citado, pues la misma será suprimida de la versión pública de las sentencias ejecutoras, resoluciones y demás constancias

2 Artículo 20. El responsable deberá informar a la persona titular, a través del aviso de privacidad, la
 existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de
 que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

El aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable, asimismo, deberá ponerse a disposición en su modalidad simplificada.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Quando resulte imposible dar a conocer a la persona titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 21. El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. La denominación y el domicilio del responsable;

II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;

III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;

IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento de la persona titular;

V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO:

VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia;

VII. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar: a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y b) Las finalidades de estas transferencias;

VIII. Los mecanismos y medios disponibles para que la persona titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento de la persona titular, y

IX. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a las personas titulares los cambios al aviso de privacidad.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción VIII de este artículo deberán estar disponibles para que la persona titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran su consentimiento, previo a que ocurra dicho tratamiento.



Por lo expuesto y fundado, con apoyo demás, en los
numerales **1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1390 bis 38 y 1390
bis 39 del Código de Comercio**, se:

PRIMERO. Resultó procedente la vía oral mercantil.

***** , ***** , *****

***** , probó parcialmente sus acciones; por su

TERCERO. Se declara judicialmente el vencimiento pado del contrato fundatorio de la acción **a partir del dos brero de dos mil veintiséis**, día siguiente de la fecha de nplimiento la parte demandada.

***** , a pagar a la parte actora la cantidad de **\$218,975.35**

42

Tlaxcala, con residencia en Apizaco, ante el secretario **Andrés de Jesús Velasco García**, que autoriza y da fe. Doy fe”.

SEXTO. En tal virtud, la juez de distrito dio por concluida la audiencia de juicio.

Así, instruyó al Secretario a fin de que certificara lo conducente, quien siendo las **once horas con treinta y treinta y cinco minutos del día de la fecha**, hizo constar que procedería a levantar la presente acta, así como a certificar el disco versátil digital que contiene la audiencia; y agregar la versión escrita de la sentencia al expediente, así como enviar copia de la versión escrita de la sentencia al correo de las partes.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo **1,390 Bis 27 del Código de Comercio**, se levanta la presente acta; por tanto, en la fecha de la presente actuación judicial se notifica a las partes la citada diligencia, la cual surte sus efectos al día siguiente hábil, de conformidad con lo previsto por los artículos **1390 Bis 38 a 1,390 Bis 40 del Código de Comercio. Doy fe.**

BLANCA NOEMI RAMIREZ JAIMES
JUEZA DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TLAXCALA, CON RESIDENCIA EN
APIZACO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TLAXCALA. CON RESIDENCIA EN APIZACO.

JUICIO ORAL MERCANTIL 2633/2026-III

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ANDRÉS DE JESÚS VELASCO GARCÍA
SECRETARIO DE JUZGADO

El secretario **certifica:** que la presente se firmó electrónicamente en esta **misma fecha**, en un **horario** posterior al cierre de la misma, toda vez que el **artículo 1,390 Bis 27 del Código de Comercio**, señala que se levantará el acta correspondiente al terminar las audiencias; por tanto, se procedió a realizar una vez concluida la misma, situación que se certifica y hace constar con fundamento en lo dispuesto por el numeral **28 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que Regula la Integración y Trámite del Expediente Electrónico y el Uso de Videoconferencias en todos los asuntos competencia de los Órganos Jurisdiccionales a cargo del Órgano**. Doy fe.

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a6620636a66330000000000000000017196
13/05/29 18:47:52





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

172306407_3849000041745396013.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7f.98		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/10/26 18:21:54 - 23/10/26 12:21:54		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	0b 1b c7 30 f5 95 1c e8 c2 30 c2 71 6a 55 32 35 bf 79 08 2b 06 f7 b9 e4 61 66 43 8a bc 05 13 a5 87 12 1f 67 71 8d c0 92 42 44 58 22 e2 d0 2b 29 11 f0 65 7b fc a1 52 b9 2f ac 24 28 29 fe 15 e1 f2 29 15 e4 d0 20 f6 f1 b2 7f 77 69 3a 0d 8f 7c a0 44 b0 31 dc 57 7a 3d 96 52 18 5d 44 40 ca 91 72 5b b7 68 5f 6e ca 98 f6 fe 55 b2 f7 40 96 fe 08 67 b4 31 14 48 c9 0c 85 b3 a6 cf a9 5e 5e 7c 70 2f 0f a6 df 85 82 ad 88 6a ff 16 f4 73 71 f3 53 de fa 05 dd 7b a8 73 99 fc 37 df f9 26 6b 62 56 b5 6a b9 e8 d9 30 85 1a 63 5d 97 87 1d bb e8 ba 04 bd 65 35 f1 80 50 8c d5 89 99 0a 7e 73 03 a4 89 eb 1f fe 2b c2 25 20 b7 2f cc b5 02 8d 1e e2 53 eb bf f6 3c 91 a2 72 4d 21 13 00 03 a4 e9 76 cc 28 0c a3 48 3f b5 3c 5a 29 08 79 bc d8 9a cc f2 1f 79 2f e2 c5 79 da 88 53 26 eb 2d 12 de 38 2f a1 be 92 23 91 62 cd 37 5e 50 41 a4 5f 4e 67 34 34 78 61 69 ed 54 28 c3 d6 24 75 38 94 15 ab 91 f5 63 34 ec e7 d8 59 50 48 59 35 09 dc 95 ab 1d 8d db 47 1c b1 45 de e9 1f 8f e1 00 77 d1 ea 13 4a fd dc 6a e2 1f ef 1b 2e 18 b4 9f 69 02 76 ea 67 47 16 25 4b be 5b 07 db b0 c8 1b 0c 13 8f fc c8 e5 a5 0c be aa a4 d1 e8 89 58 b8 cb 67 36 94 7d 78 a5 1e 33 78 c5 ba e4 f3 56 21 9b b3				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/10/26 18:21:54 - 23/10/26 12:21:54				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7f.98				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/10/26 18:21:54 - 23/10/26 12:21:54				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	224630316				
Datos estampillados:	OHBhuRdeTscII+XrYpUJL8hTTIc=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	BLANCA NOEMI RAMIREZ JAIMES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.77.e2	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/10/26 19:35:17 - 23/10/26 13:35:17	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	d3 e8 51 4a 77 59 12 58 8b 6b d4 9b 5a e4 57 88 33 01 81 20 af cc c2 7f 97 61 27 09 32 ac f4 b0 dc 33 38 98 45 48 f0 66 30 27 27 4e 59 cd 08 02 be ea 24 b9 89 db 8d 57 d2 d8 d8 c3 14 94 1f cb 3e 0f 94 e0 f6 ec aa b0 6e 80 bb 01 1b 12 78 a8 ad 8b 54 0f 35 d5 8a 0a c9 b4 9c 26 5d df 16 c9 7e a7 f4 15 af 43 bb 7f 15 7c ac d2 52 9a b2 cd c2 f8 ae 63 74 6d 30 b2 9b b5 0d 1d f5 d4 79 fb c2 5b ef 68 8a ed 97 5c 51 3a 0b a2 1d 69 29 79 c6 6e b7 67 aa 32 23 91 fd 2d 11 ad 18 5e 30 eb c9 9f 74 4f 9c 5d a5 40 bc 4b 60 ea 37 e5 21 40 4e eb 9d 76 8d 69 40 8a c5 ed 6b 36 ef 35 70 d7 3f ba 63 b2 4d bd eb ac fc 36 d7 e7 fb 31 97 f1 b3 39 a2 75 01 36 4a 6e 9b 45 42 0c 1c f1 c4 b3 73 de 56 0b 48 55 ba c5 a7 13 6f db f4 b1 82 08 80 9b 3d 62 fe a3 57 cb 5b c9 bf 55 c5 b3 18 07 bd 19 72 4d 0e 56 a2 2f 5f 8f 4d 7d df 87 01 05 de 86 77 64 53 e7 ea 18 71 99 2f 5c 53 9b e3 fc f0 60 96 ae 5a 12 fa 40 ae d6 9b 99 6e 54 61 ef ac 7f c4 21 8b 22 96 63 de e3 e5 ef 9a c9 11 1b 6f 8a 61 4e a2 dd 82 15 b2 78 3c e5 92 c6 65 f3 65 e0 bf 4f a3 31 99 b2 c1 a1 a0 ba 81 74 66 9a 89 52 79 3a ec 64 a7 42 9b a1 2a 29 bf a5 6b e1 ad 86 b6 e1 8e 25 b1 e5 21 b7 c5 21 ee 99 f0 8f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/10/26 19:35:17 - 23/10/26 13:35:17			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.77.e2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/10/26 19:35:17 - 23/10/26 13:35:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	224720152			
Datos estampillados:	eo7Hh0UtKyLkwje5iBNqUMa/b70=			

El veintitres de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Andrés de Jesús Velasco García, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tlaxcala, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.